

una vez al menos en el *Diario Oficial* y un diario de amplia circulación nacional como *El Tiempo* y en la emisora local, hoy día 8 de agosto de 2006.

El Secretario,

Pedro Noel Calderón González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603777. 14-VIII-2006. Valor \$26.000.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila,
HACE SABER:

Que mediante auto del día 10 del mes de julio de 2006, la señora Rosa Alba Muñoz de Beltrán, fue declarada provisoriamente interdicta, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria donde actúan como demandantes Marly Isabed Beltrán Muñoz y otros.

Además cita a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la señora Rosa Alba Muñoz de Beltrán, para que se presenten a este Juzgado, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de Pitalito, Oficina 203, y lo hagan valer.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, el presente aviso debe publicarse en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional e igualmente local (*El Tiempo* o *La Nación*), a elección del demandante.

Se expide en Pitalito, Huila, a 17 de julio de 2006.

El Secretario,

Silvio J. Sánchez Hurtado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603780. 14-VIII-2006. Valor \$26.000.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Familia de Cali, Valle,
HACE SABER:

Que en el proceso de interdicción judicial por demencia, promovido por Rosa Estella Velasco de Pinaud mediante Sentencia número 228 del 11 de mayo de 2005, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada fue decretada la interdicción definitiva por demencia, de la señora Elizabeth Holguín de Velasco, a quien se le designó como curador general de la incapaz a su hija Rosa Estella Velasco de Pinaud.

Para su conocimiento público en general, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 659 del C.P.C. hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006), se entregan copias a las partes para su publicación una vez por lo menos, en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo*.

El Secretario,

Andrés José Sossa Restrepo.

Rad.- 2004/398

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20603772. 14-VIII-2006. Valor \$26.000.

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1086 DE 2006

(agosto 11)

por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.* Los estudiantes de las facultades de derecho para cumplir con el requisito de judicatura, o aquel que haga sus veces, para optar por el título de abogado, podrán actuar como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de judicatura prestado a las ligas y asociaciones de los consumidores será ad honorem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. Los estudiantes interesados en realizar su judicatura en las ligas y asociaciones de consumidores serán postulados por la universidad respectiva. Para estos efectos, la organización nacional a la que pertenezca la liga o asociación de que se trate, deberá tener

suscrito con la universidad respectiva un convenio especial que permita acreditar, por parte del egresado, el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan sobre el particular, con el propósito de garantizar la eficacia de este programa. Para gozar de estos beneficios las ligas y asociaciones de consumidores deberán estar legalmente constituidas, ser organizaciones idóneas y tener una existencia activa de por lo menos cinco años continuos, a partir de su reconocimiento por la autoridad competente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 185 DE 2006

(agosto 14)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 114 del 18 de mayo de 2006.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 114 del 18 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Gustavo Figueroa Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 17039623 para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína*), **Cargos Tres y Cinco** (*Importación de una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que conte-*

nía una cantidad perceptible de cocaína, a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y ayuda y facilitamiento de dicho delito), y por los **Cargos Cuatro y Seis** (*Distribución y posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), referidos en la Resolución de Acusación número 04 CR 515 (S-4) (DGT), dictada bajo sello el 23 de mayo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 7 de junio de 2006. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Gustavo Figueroa Bedoya, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 14 de junio de 2006, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Considera el defensor que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Gobierno Nacional omitieron estudiar con rigor uno de los requisitos de la solicitud como es el de la “*Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados*”, y cita nuevamente los argumentos que en su oportunidad presentó en la etapa judicial del trámite para asegurar que no se precisan con seriedad las pruebas soporte de la petición, por lo que solicita se reponga la resolución recurrida y en su lugar se niegue la extradición.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado,